

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 44

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 78.

Para poder cumplir con lo mandado por la Direccion general de Obras públicas en circular fecha 25 de Junio último, necesito saber á qué cantidad han ascendido los gastos hechos por los Ayuntamientos de la provincia en proyectos de obras públicas urbanas y en direccion, en los casos ocurridos durante los cinco últimos años contados desde el de 1847 hasta el de 1852 inclusive; por tanto encargo á todos los Alcaldes que revisando las cuentas correspondientes á los espresados años, me los remitan á la posible brevedad, espresando la denominacion de la obra hecha ó proyectada, y la cantidad en ellas invertidas. Y de resultar que no se ha gastado en tal concepto, me lo manifestarán para lo que haya lugar. Santander 7 de Julio de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El descuento fijo del 15 por 100, impuesto en general sobre los haberes de las clases pasivas por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, será gradual desde 1.º de Enero de 1854, y al efecto en los presupuestos generales del Estado del mismo año se establecerá la correspondiente escala por el orden de la que rige en el día para las clases activas.

Art. 2.º Serán exceptuadas desde hoy del referido descuento las pensiones que no excedan de 2000 rs. al año, del monte pio civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provision por el convenio de Vergara. Los interesados cuyas pensiones pasen de aquella cantidad y hubieren de quedar por efecto del descuento reducidas á menor suma, tendrán derecho sin embargo á percibir del Tesoro como líquido el minimum de 2000 reales.

Art. 3.º Se releva á los individuos de las clases pasivas en general del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia ó estado. Las certificaciones que con este objeto deben expedir los curas párrocos se extenderán en impresos preparados al efecto, que gratuitamente obtendrán los interesados en las Contadurias de provincia, en las Administraciones de partido, en las subalternas, y en las expendedorías de tabacos.

Art. 4.º Las certificaciones mencionadas contendrán impresa ya la expresion que corresponda, quedando solo por cubrir el nombre del párroco que la autorice, el de la persona á quien se refiera, su estado y la fecha de su expedicion. Los interesados presentarán oportunamente estos documentos á los respectivos párrocos para que consignen en ellos aquellas circunstancias segun los libros parroquiales, y los autoricen con su firma y el sello de la parroquia.

Art. 5.º Atendido el insignificante trabajo que producirá á los párrocos la expedicion de estos docu-

mentos, se adoptarán las disposiciones convenientes con objeto de que lo verifiquen sin retribucion de ninguna clase.

Art. 6.º En lo sucesivo cobrarán directamente sus haberes de las cajas del Tesoro los individuos de las clases pasivas, cesando por consecuencia los habilitados de las mismas.

Art. 7.º La formacion de nóminas y el pago individual cometidos á los habilitados por la instruccion de 5 de Enero de 1846, correrán respectivamente desde 1.º de Agosto próximo á cargo de las Contadurías y de las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 8.º Para retribuir los brazos auxiliares que este trabajo hiciere necesarios en aquellas oficinas y los demás gastos que ocasione, se exigirá sobre los haberes líquidos de las clases citadas, y segun la importancia que tuvieren en cada provincia, un descuento que en ninguna excederá de un cuarto por 100. Con su producto se cubrirá tambien el coste del papel é impresion de las certificaciones de existencia y estado.

Art. 9.º Los habilitados de las clases pasivas entregarán, con las debidas formalidades en la Caja general de depósitos ó sus dependencias, los fondos que conserven procedentes de retenciones judiciales ó administrativas acordadas sobre los haberes de las expresadas clases; y pasarán tambien á las Tesorerías relaciones nominales de las retenciones á que se hallen sujetos los individuos de las clases cuya habilitacion hubieren ejercido respectivamente.

Art. 10.º Los Tesoreros practicarán en adelante las retenciones ya acordadas ó que se acordaren por Autoridades judiciales ó administrativas, pero estos fondos no figurarán para nada en las cuentas del Tesoro.

Art. 11.º Las retenciones á la orden de personas determinadas se entregarán á las mismas directamente por aquellos funcionarios, los cuales cuidarán de pasarlas los avisos consiguientes si no se presentasen oportunamente al cobro.

Trascurridos dos meses sin haberlo verificado, formalizarán los Tesoreros á nombre de los acreedores la consignacion de las cantidades retenidas en la Caja de depósitos con las formalidades establecidas, transfiriéndoles en su dia la carta de pago de la consignacion para hacerla efectiva.

Si las retenciones fuesen preventivas á disposicion de una Autoridad ó Tribunal, la consignacion en la Caja de depósitos se verificará desde luego.

Art. 12.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto que requieran su aprobacion.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor. (Gac. núm. 183.)

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por todas las oficinas y dependencias del Ministerio de Hacienda se procederá á la formacion de un inventario valorado de todos los objetos muebles ó inmuebles de propiedad del Estado, que

se hallen á su respectivo cargo, tanto en administracion como en usufructo.

Art. 2.º Estos inventarios serán valorados profesionalmente mientras se dispone su tasacion pericial.

Art. 3.º La época á que se refieran los inventarios será la del 30 de Junio del presente año.

Art. 4.º De los objetos inmuebles pertenecientes á la Hacienda pública por cualquier concepto, se abrirá un registro general en la dependencia central que se designará.

Art. 5.º Un reglamento establecerá la forma y modelo de las circunstancias que deben constar en este registro, y sus referencias á los documentos en que deben fundarse sus asientos.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor. (Gac. núm. 184.)

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Beneficencia.

Por Real orden de 4 de Abril último se recordó el cumplimiento exacto de todas las disposiciones vigentes sobre enagenacion de bienes y valores de Beneficencia. Era de presumir que despues de tan terminante precepto se arreglara la instruccion de los expedientes á lo que está tan repetidamente mandado. Mas como todavía se nota que en algunos se omite la formalidad de la doble subasta en los casos que esta procede, en otros se prescinde de toda instruccion, por creer que no es necesaria cuando se trata de enagenar documentos de la Deuda del Estado, y que en varios no se acompañan títulos de pertenencia, ó los que acrediten el derecho de propiedad en la Beneficencia, por que no se encuentran en los archivos, es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que se prevenga terminantemente á V. S., como de su Real orden lo verifico:

1.º Que bajo concepto alguno remita á este Ministerio los expedientes relativos á enagenacion de bienes propios de la Beneficencia hasta que su instruccion esté completa, á tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

2.º Que cuide de instruir del propio modo, y con las mismas formalidades, los que se refieran á la conversion ó enagenacion del papel del Estado que sea caudal de la Beneficencia.

3.º Que en el caso de no ser habidos los títulos de los bienes, de cuya enagenacion se trate, se una al expediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la Beneficencia y atraer mayor concurrencia en su dia á la pública licitacion en que habrán de ser vendidos, una certificacion de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuviesen los bienes tal procedencia, ó de lo que conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una informacion de testigos ancianos, recibida en debida forma, para que tenga fuerza le-

gal en juicio y fuera de él, ante el Juez de primera instancia del partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1853.—Egaña.—Señor Gobernador de la provincia de... (Gac. núm. 183.)

Ministerio de Fomento.

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 de Marzo próximo pasado, dijo al de mi cargo lo que sigue:

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de una consulta de la Direccion general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, con motivo de las dudas ocurridas á las Administraciones de su cargo para llevar á efecto la Real orden de 24 de Diciembre último, que dispone que los Jefes y empleados que vivan en edificios propios del estado ó que este tenga arrendados paguen el alquiler correspondiente segun tasa pericial, exceptuándose tan solo los alcaldes y conserjes de los mismos edificios; se ha servido mandar S. M. de conocimiento á V. E., como lo verifico, de la precitada Real disposicion, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se circule á todas las Autoridades de provincia que de él dependan, con el objeto de que cuiden de su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se exceptúe del pago de los alquileres citados á los Gobernadores de provincia.»

Lo que de Real orden traslado á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dis guarde á V. SS. muchos años.—Aranjuez 8 de Julio de 1853.—Govantes.—Sres. Prior y Cónsules del Tribunal de comercio de...

(Gac. núm. 175.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 7 de Julio de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

Seccion de Guerra.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 2 del actual me trasmite la comunicacion siguiente.

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria en 22 del finado me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—De los individuos de tropa del Ejército de la Isla de Cuba y Puerto Rico fallecidos en el año de 1851, no han reclamado aun sus alcances los herederos de los contenidos en la adjunta relacion que tengo el honor de dirigir á V. E. rogándole se sirva pasarla á los Gobernadores civiles de las provincias del distrito de su digno mando, á fin de que insertando la parte

que las corresponda en los respectivos Boletines oficiales llegue de este modo á noticia de los interesados y puedan reclamar por el conducto de V. E. el pago de las cantidades á que tienen derecho como legítimos herederos, acompañando para comprobarlo á la instancia que promuevan los documentos que estan prevenidos y de que V. E. tiene ya conocimiento.—Lo que traslado á V. E. con inclusion de relacion de los individuos fallecidos que eran naturales de esa provincia, á fin de que se sirva disponer por los medios que crea convenientes llegue á conocimiento de los herederos de dichos individuos.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia expresando á continuacion los nombres de los interesados á que se contrae el inserto escrito. Santander 3 de Julio de 1853.—El Comandante general, Anacleto Pactors.

Sujetos que pertenecen á esta provincia.

Fernando Moroloto, cabo segundo, pertenió al cuerpo de Barcelona, natural de Castillo, provincia de Santander: le correspondian 83 rs.

Agustin Blanco, soldado, perteneció al de España, natural de Gajano: le correspondian 379 rs.

Ministerio de Hacienda Militar de Santander.

Por Real orden de 17 de Julio último S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar cese el suministro de pienso para los caballos de los gefes, oficiales y tropa de la Guardia civil desde 1.º de Agosto próximo, abonándose en equivalencia desde dicho día 94 rs. mensuales en efectivo dinero por cada caballo P. y C. P. en revista.

Todo individuo montado perteneciente á la Guardia civil, que careciendo de recursos ó no habiendo sido socorrido previamente por el tercio respectivo, transite ó pernocte en punto donde no resida fuerza de caballería, será racionado de pienso por la justicia ó factoría, bajo recibo y copias de su pasaporte ó credencial, debiendo en este caso el suministrador hacerlo presente al oficial del punto mas cercano, comandante de provincia ó Gefe del tercio, para que con presencia de aquellos justificantes satisfagan en metálico el valor del suministro al precio corriente en el mercado.

Lo que hago saber á todos los Ayuntamientos de esta provincia para que desde 1.º de Agosto próximo observen lo que se previene en la preinserta Real orden. Santander 6 de Julio de 1853.—El Comisario de Guerra, Luis Orlando.

Seccion de Justicia.

Don Nicolás Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas.

Hago saber: que en el día 29 de Julio próximo de ocho á doce de su mañana tendrá lugar en la casa

de audiencia de este tribunal el remate de la casa-palacio situado en el pueblo de Setien, que corresponde á la señora condesa de Isla Fernandez con todos sus pertenecidos, inclusa la huerta y jardines de treinta carros cumplidos, confinantes á la misma, tasadas indicadas fincas en setenta mil setecientos doce rs. treinta y dos mrs., siendo estensivo el remate á varias fincas rústicas, radicantes en el lugar de Güemes, tasadas asibien en cuatro mil trescientos dos rs. vn., para con su producto hacer pago hasta donde alcance de la cantidad de ciento treinta y cinco mil y mas reales que dicha señora adeuda á los herederos del finado D. Marcelo de Villanueva. Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de referidos bienes ó en parte, concurren á hacer postura en el dia y hora señalados, pudiendo en el ínterin verificarlo, presentándose en la escribanía del que refrenda, quien manifestará por menor la situacion, cabida y linderos de aquellos. Dado en Entrambasaguas á 30 de Junio de 1853.-Nicolás Sainz.-Por su mandado, José Maria de la Lastra.

REMATES.

No habiendo tenido efecto la subasta de los 1050 robles de esta villa, ni la de los 400 del concejo de Ontoria y Bernio, destinados sus productos al camino vecinal de primer orden; ha acordado el Ayuntamiento en sesion del 26 dividir los primeros entres lotes de 250 cada uno, y uno de 300, con la rebaja de 12 por 100 de su tasacion; y los segundos en dos lotes de 200 cada uno, reduciendo la tasacion de ellos hasta el valor de doce mil reales incluso el reemplazo, anunciando el remate para el 24 de Julio próximo.

Cabezón y Junio 29 de 1853.—Fausto Sanchez de Lamadrid.

El dia 29 del corriente á las 10 de la mañana se sacarán á pública subasta en el ayuntamiento de Aguayo cuarenta hayas concedidas por Real orden de 27 de Abril último á D. Juan Pombo, vecino de la ciudad de Santander, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en el acto del remate y lo está en la sala consistorial donde se celebrará la subasta. Aguayo 4 de Julio de 1853.—Santos Lopez de Bustamante.

El Ayuntamiento de Sta. María de Cayon celebrará el dia 20 del corriente, á las dos de su tarde en la sala de sesiones, remate definitivo de mil trescientas varas de explanacion en el camino de primer orden que desde Puente Solía vá á Carriedo; cuyo presupuesto, condiciones facultativas y económicas, se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y antes en la secretaría de la municipalidad para las personas que gusten interesarse en ella. Cayon y Julio 1.º de 1853.—Manuel de la Rosa.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Manuel Labin Barquin ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Ampuero para trasladarse á la Habana.

D. Ignacio Madrazo Carral ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Arredondo para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 7 de Julio de 1853.—Gainza.

LA MORALIDAD.

Con este título se halla establecida en Madrid, calle de la Zarza, núm. 2, cuarto principal, una Sociedad central para la agencia de negocios con sucursales en todas las capitales de provincia, islas adyacentes y ultramar, bajo la direccion de D. Juan Losada de Astray y D. José María Ferrer, abogados de aquel ilustre Colegio, la que toma á su cargo activar el despacho de todos cuantos se la confien.

Las Corporaciones y personas que quieran suscribirse pueden hacerlo por los precios siguientes:

	Reales.
Ayuntamientos de capital de provincia ó ciudad.	320
Id. rurales.	160
Particulares.	120

Por las cantidades indicadas tienen derecho los suscritores á los servicios de la Sociedad por el término de un año.

Los que no se suscriban y deseen encomendar el despacho de sus asuntos á LA MORALIDAD, pueden hacerlo en la seguridad de que los honorarios que exija serán sumamente módicos.

El Sócio corresponsal en esta ciudad es D. Elías Amirola, en la correduría de D. B. Cagigal, Ribera, núm. 6, á quien podrán dirigirse en carta franca.

GUIA DEL ESTADO ECLESIASTICO

para el año de 1853.

Se vende en casa de Riesgo, calle de la Blanca, número 19.—Su precio 13 rs.

Se desea saber quienes son los herederos ó sucesores de los Sres. PINILLOS Y CHAPAREÑA, que existian en Santander por los años de 1809 y 10, para manifestarles un asunto de interés.

Imp., lit. y lib. de Martinez.